

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 579.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 712.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Hacienda.—Aprobada por S. A. el Regente del Reino la Tarifa de los precios á que deben venderse, desde 1.º del corriente mes, los tabacos elaborados en las fábricas nacionales, cuyo documento se inserta á continuación para conocimiento del público; encargo á los Sres. Alcaldes y demas autoridades locales de esta provincia, que contribuyan, por su parte á que en los puntos de expendición de las manufacturas de estanco, se cumpla con toda precision la mencionada Tarifa, prestando, en su caso, á los Administradores subalternos los auxilios que necesiten con el fin de evitar abusos. Palma 7 de noviembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

TARIFA de los precios á que deberán venderse, desde 1.º de noviembre próximo, los tabacos elaborados con sujecion á las de confecciones de 1.º de agosto de 1868, y 46 de julio de 1870, mientras no circule moneda suficiente del nuevo sistema establecido por decreto del Gobierno provisional de 19 de octubre de 1868.

CLASES DE TABACOS.	PRECIOS.				
	Por cigarro ó paquete.		Por kilogramo.		
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	
<i>Confecciones de la tarifa de 1.º de agosto de 1868.</i>					
Cigarros.	Habanos—peninsulares á 160 en kilogramo	»	12	56	16
	Comunes á 230 en id.	»	4	27	2
<i>Confecciones de la tarifa de 46 de julio de 1870.</i>					
Cigarros.	Habanos—peninsulares á 140 en kilogramo	»	12	49	14
	Comunes á 230 en id.	»	4	27	2
Picados en paquetes de 125 gramos.	Fino.—Superior.	6	»	48	»
	— Suave.	5	»	40	»
Picados en paquetes de 25 gramos.	Entrefuerte.	5	»	40	»
	Entrefino.—Habano.—Entrefuerte	»	28	32	32
Picados en paquetes de 25 gramos.	Habano y filipino.—Suave.	»	28	32	32
	— Superior.—Fuerte.	»	28	32	32
Cigarrillos de papel.	Comun.—Filipino.—Suave.	»	20	23	18
	— Virginia y filipino.—Entrefuerte	»	20	23	18
Rapé.	— Virginia.—Fuerte.	»	20	23	18
	Suaves. 50 paquetes de 30 cigarrillos en kilóg.	»	28	41	6
Polvo.	Entrefuertes, 75 macitos de 20 id. en id.	»	16	35	10
	Fuertes, 125 id. de 12 id. en id.	»	8	29	14
		»	8	24	69
		»	4	10	34

Madrid 19 de octubre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar la presente Tarifa.—

Madrid 20 de octubre de 1870.—Figueroa.

Núm. 713.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la 1.ª semana del mes de noviembre del año de mil ochocientos setenta.

	Medida y peso mallorquin.		Medida y peso castellano.			
	Pesetas.	Cents.	Pesetas.	Cents.		
Trigo	cuartera . .	14	»	fanega	10	50
Centeno	id.	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	7	50	id.	5	75
Garbanzos	id.	16	»	id.	12	»
Arroz	arroba . . .	6	»	arroba	6	»
Aceite	cuartan . . .	4	»	id.	12	»
Vino	cuartin . . .	3	25	id.	1	58
Aguardiente	id.	16	»	id.	8	58
Vaca	libra	»	»	libra	»	»
Carnero	id.	»	50	id.	»	50
Tocino	id.	»	75	id.	»	75
Trigo candeal	cuartera . . .	17	»	fanega	12	75
Habas	id.	13	»	id.	9	75
Habichuelas	id.	26	»	id.	19	50
Guijas	id.	12	»	id.	9	»
Leña	quintal . . .	»	50	quintal	»	50
Carbon	id.	3	»	id.	3	»
Algarrobas	id.	2	66	id.	2	66
Almendron	id.	»	»	id.	»	»
Queso	id.	»	»	id.	»	»
Lana	id.	»	»	id.	»	»

Manacor 7 de noviembre de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

Núm. 714.

PUEBLO DE INCA.

Nota de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la 2.ª semana del mes de octubre del año 1870.

ARTÍCULOS.	Medida y peso castellano.		Medida y peso decimal.			
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.		
Trigo	Fanega.	12	»	Hectólitro.	21	50
Cebada	Id.	6	»	Id.	10	80
Centeno	Id.	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Arroba.	3	»	Kilógramo.	25	»
Arroz	Id.	6	75	Id.	»	58
Aceite	Id.	12	»	Litro.	»	94
Vino	Id.	3	80	Id.	»	24
Aguardiente	Id.	6	78	Id.	»	41
Vaca	Libra.	»	»	Kilógramo.	»	»
Carnero	Id.	»	50	Id.	1	09
Tocino	Id.	»	»	Id.	»	»
Paja de trigo	Arroba.	»	25	Id.	»	03
Almendron	Quintal.	56	»	Id.	»	»

Inca 10 de octubre de 1870.—Domingo Alzina.

Núm. 715.

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último y en conformidad a lo dispuesto en la ley municipal de 20 agosto de este año teniendo presente las observaciones dictadas por el señor Gobernador de esta provincia en circular del día 10 del mes vencido este ayuntamiento ha acordado la designación de los tres colegios electorales que le corresponden de la manera siguiente:

Primer colegio del Hospital, comprende la manzana 34 Extramuros, calle de la Rectoría, de San Jorge, de Serra, de Hosteria, del Verde, de San Vicente, del Muelle, de la Cisterna, dels Alballons, de Bennasser, de San Jaime y de la Iglesia.

Segundo colegio: De la Casa Consistorial comprende las calles Mayor, de la Cuartera, del Lladoner, de la Junquera, del Castallet, de Barri, de los Valientes, del Cañet, del Convento, de San Francisco y del Progreso.

Tercer colegio: De la Curia, comprende manzana 35 extramuros y las calles de la Roca, de Real, de Arcas, de Amoros, de la Carnicería, de la Puerta Roja, de la Yeseria, del cuartel de Caballería y la Plaza de la Constitución.

Lo que se anuncia al público por medio de edictos en la forma de costumbre insertándose al mismo tiempo en el Boletín oficial de la provincia para los efectos correspondientes. Alcudia 4 de noviembre de 1870.—El Presidente, Rafael Palou.—P. A. del A.—Antonio Pournéce y Pizá, Srio.

Núm. 716.

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS.

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8.º del decreto expedido por el ministerio de la Gobernación de 17 de setiembre último, y de la circular del señor Gobernador de 10 de setiembre próximo pasado este Ayuntamiento ha acordado un solo colegio electoral, designando en la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial a los efectos correspondientes. Estalenchs 6 de noviembre de 1870.—El Alcalde, Gaspar Moragues.—Por A. del A.—Ramon Vanrell, Srio.

Núm. 717.

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA.

Cumpliendo esta corporación con lo que dispone el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último y en armonía con lo prevenido por el señor Gobernador de esta provincia en circular de 10 del corriente se acordó dividir este término municipal en dos distritos y tres colegios electorales; designando para el primero de estos las casas consistoriales en las que votarán los electores

de las calles denominadas la Cruz, San Mateo, San Pedro, San Antonio, Arrabal, Mayor, Nueva, de la Acequia, de Establecedores, de la Iglesia, San José, del Viento y los de las plazas Principal y del Porcho; para el segundo la casa de don Miguel Palou vulgo, Posada de Son Creus, en las que votarán todos los demás electores comprendidos en la parte restante del casco de esta población y para el tercero la casa Son Pastor, que concurrirán a votar los electores del lugar de Orient, Baix del Puig, y los de las casas de campo.

Cuya división ha dispuesto se publique en el Boletín oficial a los efectos correspondientes. Buñola 6 noviembre de 1870.—El alcalde, Jaime Muntaner.—P. A. del A.—El secretario, Miguel Lladó.

Núm. 718.

AYUNTAMIENTO DE CALVIÁ.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del reino de 17 de setiembre último, esta corporación ha dividido este término municipal en dos distritos, el primero comprenderá la Villa y el segundo el lugar sufragáneo de Capdellá. Dicho término lo ha dividido en tres colegios electorales en la forma siguiente: Primero: Comprende los barrios denominados Casa Consistorial y can Coll, Aldea Son Pieras y el caserío la Vallnegre.—Segundo: Comprende los barrios denominados la Costa y es Pontel y predios rústicos.—Tercero: Comprende el lugar de Capdellá, Vallverd, el Racó y predios rústicos.

Cuya división he dispuesto se publique en el Boletín oficial y por medio de edictos a los efectos correspondientes. Calviá cuatro noviembre de 1870.—El Alcalde, Miguel Roca.—P. A. del Ayuntamiento.—Pedro Juan Quetglas, secretario.

Núm. 719.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET.

Esta corporación cumpliendo con lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último y en armonía con lo prevenido en la ley municipal y circular del señor gobernador referente a elecciones ha acordado dividir este término municipal en dos distritos: el primero llamado el de la Sala que comprende la parte de la calle Mayor que tienen las casas los números pares y las calles Exposito, San Miguel, Calle Nueva, Travesía Nueva y Cuarteles 1, 2, 3 y 4, y el segundo el de la Escuela que comprende la parte de calle Mayor que tienen las casas los números impares y las calles Petxino, Cruz, Arrabal, Alfarería, Milagro, Luna, Rectoría, Palma, Buger, Massanet, Fuente, Ullaró, Plaza y Angeles y tres colegios; el primero el de la Sala que comprende la parte de la calle Mayor que tienen las casas los números pares y las calles Exposito, San Miguel, Pozo, Calle Nueva, Travesía Nueva, y los cuarteles 1, 2, 3 y 4;

el segundo llamado de la Escuela que comprende la parte de la calle Mayor que tienen las casas los números impares y las calles Petxino, Cruz, Arrabal, Milagro, Luna, Alfarería y Angeles; y el tercero llamado La Cort que comprende la plaza y calles Rectoría, Palma, Buger, Massanet, Fuente y Ullaró.

Campanet 3 noviembre de 1870.—Juan Bennasar, Alcalde.—P. A. del A.—Juan Bennasar, Srio.

Núm. 720.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE MURO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, de 17 de setiembre último, el ayuntamiento en sesión extraordinaria del día cuatro del corriente ha dividido este término municipal en dos distritos. El primero comprenderá el primer y 2.º barrio; y el segundo el 3.º y 4.º.

Al mismo tiempo ha designado los tres colegios electorales que le corresponden del modo siguiente. El primer colegio que se denominará de la Casa Consistorial, comprende las calles de Perelló, del Rector Villalonga, de Bella Vista, del Orden, del Condado, de la Paz, de San Jaime, de Martorell, del Pez, del Mar, de la Carnicería, de San Fernando, Plaza de Isabel 2.ª, de los Santos Doctores, de la Independencia, de Fornés, de San Juan, de España, del Príncipe Alfonso, de la Alfarería y de los Angeles.

Segundo colegio denominado de la Escoleta se compondrá de las calles de Malta, de la Flor, de la Gloria, de Jesús, de San Lázaro, de María y José, de los Mártires, Plaza de San Martí, de Jaime 1.º, Mayor, del Progreso, del Obispo Albertí, Plaza de la Constitución, de los Santos Apóstoles, de Luis Carreras, Nueva, de la Verdad, de la Huerta, de la Luna y de la Justicia.

El tercer colegio denominado casa destinada para el oficial sache contigua a la del ayuntamiento que comprenderá las calles del Porresar, de la Libertad, de los Reyes Católicos, de Joaquin y Ana, de San Francisco, de la Unión, de Alzina, casas de campo y demás predios del término municipal.—Cuya división ha dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia y por medio de edictos para los efectos correspondientes. Muro 3 de noviembre de 1870.—El Alcalde, Rafael Serra.—P. A. del A.—Mateo Alorda, Srio.

Núm. 721.

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA.

Con arreglo a la nueva ley municipal de 20 de agosto último y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 17 de setiembre y de la circular del señor Gobernador de 10 de octubre próximo pasado este ayuntamiento ha acordado la designación de tres colegios electorales en la forma siguiente:

Primer colegio. Comprende Plaza

de la Constitución y las calles Carnicería, Buje, Plazuela de Son Gallart, Plazuela, Filonas, Rosa y Vieja.

Segundo colegio. Comprende las calles Beata, Dragonera, Amargura y Rectoría y puntos cardinales E. y S. desde el predio la Coma hasta la Baduya inclusive.

Tercer colegio. Comprende las calles Real, Nueva, Son Canonge, Cartuja y los puntos cardinales N. y O. desde Can Molsion hasta el predio Son Qual inclusive.

Lo que he dispuesto se publique por edictos y en el Boletín oficial a los efectos correspondientes. Valldemosa 2 de noviembre de 1870.—El alcalde, Jaime Cruellas.—P. A. del A.—Lorenzo Lladó, Srio. interino.

Núm. 722.

RECTIFICACION

Habiendo padecido algunas equivocaciones involuntarias al publicar el anuncio de este ayuntamiento sobre división de distritos y colegios electorales, queda sin efecto el publicado y se publica de nuevo el presente.

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último, esta corporación ha dividido este término municipal en dos distritos y tres colegios electorales.

En el primer distrito y primer colegio electoral, cuyo local será la Consistorial, votarán los electores de las manzanas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10 con los del cuartel 3.º.

En el segundo distrito y segundo colegio, cuyo local será la casa escuela de niñas votarán los electores de las manzanas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 con los del cuartel 2.º.

En el segundo distrito y tercer colegio cuyo local será la casa escuela de niños, votarán los electores de las manzanas 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 con los de los cuarteles 1.º y 4.º. Cuya división ha dispuesto se publique en el Boletín oficial y por medio de edictos para los efectos correspondientes. San Juan 3 noviembre de 1870.—Cosme Mas, alcalde.—P. A. del A.—Miguel Juan Nicolau, secretario.

Núm. 723.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

CÓDIGO PENAL.

(CONTINUACION.)

CAPITULO IV.

Aborto.

Art. 425. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de reclusión temporal si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º Con la de prision mayor si, aunque no la ejerciera, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo si la mujer lo consintiera.

Art. 426. Será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio el aborto ocasionado violentamente cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 427. La mujer que causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo causare, será castigada con prision correccional en sus grados medio y máximo.

Si lo hiciere para ocultar su deshonor incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 428. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el artículo 425.

El farmacéutico que sin la debida prescripción facultativa expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO VII.

Lesiones.

Art. 429. El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de reclusion temporal á perpétua.

Art. 430. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito se castigará con la pena de reclusion temporal.

Art. 431. El que hiriere, golpear ó maltratare de obra á otro será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prision mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

2.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algun miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él, ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual ó enfermo por mas de 90 dias.

4.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por mas de 30 dias.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 417 ó con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 418, las penas serán la de reclusion temporal en sus grados medio y máximo en el caso del núm. 1.º de este artículo, y la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo en el caso del número 2.º del mismo.

No estan comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre excediéndose en su correccion.

Art. 432. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho dias ó mas, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputarán menos graves y serán penadas con el arresto mayor ó el destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, segun el prudente arbitrio de los tribunales.

Cuando la lesion menos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá además del arresto mayor una multa de 125 á 1250

Art. 434. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública serán castigadas siempre con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 435. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el art. 420, resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

Art. 436. El que se mutilare ó el que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por el efecto de la mutilacion, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 437. El que inutilizare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será la inmediatamente superior á la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

CAPÍTULO VIII.

Disposicion general.

Art. 438. El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer matara en el acto á esta ó al adúltero ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion en sus mujeres ó hijas.

CAPÍTULO IX.

Duelo.

Art. 439. La autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si este hubiere aceptado el desafio y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento.

El que aceptare el duelo en el mismo caso será castigado con la de destierro.

Art. 440. El que matare en duelo á su adversario será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.º del art. 431, con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

En cualquier otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor aunque no resulten lesiones.

Art. 441. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior se impondrá la de confinamiento en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el número 1.º del art. 431, y la de 50 á 300 pesetas de multa en los demás casos.

1.º Al provocado á desafio que se batiere por no haber obtenido de su adversario la explicacion de los motivos del duelo.

2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

Art. 442. Las penas señaladas en el art. 440 se aplicarán en su grado máximo

1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si este lo exigiere.

2.º Al que habiendolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

Art. 443. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 440 si el duelo se lleva á efecto.

Art. 444. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 445. Los padrinos de un duelo del que resultaren muerte ó lesio-

nes serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosia en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de algunos de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 446. El duelo que se vericcare sin la asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demas condiciones se castigará:

1.º Con prision correccional no resultando muerte ó lesiones.

2.º Con las penas generales de este Código si resultare; pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

Art. 447. Se impondrán tambien las penas generales de este Código y además la de inhabilitacion absoluta temporal.

1.º Al que provocare ó diere causa á un desafio proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosia de faltará las condiciones concertadas por los padrinos.

TÍTULO IX.

Delitos contra la honra y la moralidad.

CAPÍTULO PRIMERO.

Adulterio.

Art. 448. El adulterio será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Cometen adulterio la mujer casada, que yace con un varón que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 449. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Esta no podrá deducirse sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 450. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 451. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absoluta.

Si fuere condenatoria será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 452. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo será castigado con la pena de prision correccional

cional en sus grados mínimo y medio. La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 449 y 450 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPÍTULO II.

Violacion y abusos deshonestos.

Art. 453. La violacion de una mujer será castigada con la pena de reclusion temporal.

Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes.

1.º Cuando se usare de fuerza ó intimidacion.

2.º Cuando la mujer se hallare privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3.º Cuando fuere menor de 12 años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias espresadas en los dos números anteriores.

Art. 454. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias espresadas en el artículo anterior, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

CAPÍTULO III.

Delitos de escándalo público.

Art. 455. El que hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble abandonare á su con-orte y contrajere nuevo matrimonio segun la ley civil con persona ó vice-versa aunque el matrimonio religioso que nuevamente contrajere no fuere indisoluble, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y reprension pública.

Art. 456. Incurrirán en la pena de arresto mayor y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos espresamente en otros artículos de este Código.

Art. 457. Incurrirán en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas los que espusieren ó proclamaren, por medio de la imprenta y con escándalo, doctrinas contrarias á la moral pública.

CAPÍTULO IV.

Estupro y corrupcion de menores.

Art. 458. El estupro de una doncella mayor de 12 años y menor de 23 cometido por autoridad pública, sacerdote, criado doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de 12 años y menor de 23, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cual-

quier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Art. 459. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion temporal absoluta si fuere autoridad.

CAPÍTULO V.

Rapto.

Art. 460. El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas será castigado con la pena de reclusion temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de 12 años.

Art. 461. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 462. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada ó esplicaciones satisfactorias sobre su muerte ó desaparicion serán castigados con la pena de cadena perpétua.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 463. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada, ó de sus padres, ó abuelos ó tutor.

Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral de personalidad para comparecer en juicio y fuere ademas de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos: tutor ó curador que denunciaren, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal, por fama pública.

En todos los casos de este artículo, el perdon espreso ó presunto de la parte ofendida extinguirá la accion penal ó pena si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdon no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Art. 464. Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por via de indemnizacion:

1.º A dotar á la ofendida si fuere soltera ó viuda.

2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.

3.º En todo caso á mantener la prole.

Art. 465. Los ascendientes, tutores, curadores maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educacion ó direccion de la juventud serán ademas condenados á la inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 466. Los comprendidos en el artículo precedente, y cualquiera otros reos de corrupcion de menores de interés de tercero serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia. (Se continuará.)

Núm. 724.

LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO II.

De las atribuciones de los Jueces municipales.

Art. 270. Corresponderá á los jueces municipales en materia civil:

1.º Intervenir en la celebracion de los actos de conciliacion.

2.º Ejercer la jurisdiccion voluntaria en los casos para que expresamente les autoricen las leyes.

3.º Conocer en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no exceda de 250 pesetas.

4.º Dictar á prevencion las primeras providencias en las testamentarias ó sucesiones intestadas, cuando proceda segun las leyes, en los pueblos donde no residiere Tribunal de partido, hasta que este tome conocimiento de ellas.

Se entenderá por primeras providencias para los efectos de este artículo las que tengan por objeto poner en seguridad los bienes de las herencias y proveer á todo lo que no admita dilacion.

Quando los jueces municipales intervengan en estas actuaciones, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del tribunal del partido, al que remitirán las diligencias que hubieren practicado.

5.º Adoptar, en los casos que requieran una determinacion que sin daño de los interesados no pueda diferirse, providencias interinas, dando cuenta al Tribunal de partido con remision de los antecedentes.

6.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los jueces de instruccion ó el tribunal del partido les confieran.

7.º Conocer de los demás juicios que se les encomienden por las leyes.

Art. 271. Corresponderá á los jueces municipales en materia penal:

1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

2.º Instruir á prevencion las primeras diligencias en las causas criminales.

3.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los jueces de instruccion y el tribunal de partido les confieran.

CAPÍTULO III.

De las atribuciones de los Jueces de instruccion.

Art. 272. Corresponderá á los jueces de instruccion.

En lo civil, desempeñar las funciones que expresamente les atribuyan las

leyes y las comisiones que para la práctica de determinadas diligencias les confieran los respectivos tribunales de partido.

En lo criminal, instruir las sumarias de las causas y de las demás diligencias que les encarguen los jueces de partido.

En lo civil y criminal, desempeñar las comisiones auxiliaorias que por conducto del tribunal del partido les dirijan otros jueces ó tribunales.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones de los Tribunales de partido.

Art. 273. Corresponderá á los tribunales de partido en materia civil:

1.º Decidir las competencias que se susciten entre los jueces municipales, cuando correspondan ámbos á su partido.

2.º Ejercer la jurisdiccion voluntaria con arreglo á las leyes.

3.º Conocer en primera instancia: De los juicios, á excepcion de los verbales, y de aquellos que, con arreglo á esta ley, son de la competencia de las audiencias ó del tribunal supremo.

De las recusaciones de los jueces de instruccion de su partido y de las que se interpongan contra un solo juez de su tribunal.

De las demandas de responsabilidad civil contra jueces municipales y de instruccion correspondientes á su partido.

4.º Conocer en segunda instancia: De los juicios verbales.

De las recusaciones de los jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion.

5.º Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones que les confieran otros tribunales.

Art. 274. Corresponderá á los tribunales de partido en materia penal:

1.º Decidir las competencias que se susciten entre los jueces municipales, cuando correspondan ámbos á su partido.

2.º Declarar á quién corresponde actuar cuando estén discordes dos jueces de instruccion correspondientes á su partido.

3.º Conocer en única instancia y en juicio oral y publico de los delitos que la ley señale en su grado máximo una pena correccional, segun la escala general del art. 26 del código penal, sin más excepciones que las que establece esta ley al señalar las atribuciones de las audiencias y del tribunal supremo.

4.º Conocer en primera instancia de las recusaciones de los jueces de instruccion correspondientes á su partido, y de las que se interpongan contra un solo juez de su tribunal.

5.º Conocer en segunda instancia: De los juicios de faltas.

De las recusaciones de los jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion.

6.º Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones auxiliaorias que otros tribunales les confieran.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.